

Proyecto de Resolución modificatoria de RT Seguridad Eléctrica

VISTO El Expediente N° EX-2021-xxxxxxx- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 24.240 de Defensa del Consumidor y 24.425, los Decretos Nros. 1063 de fecha 4 de octubre de 2016, 274 de fecha 16 de abril de 2019 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios; la Decisión Administrativa N° 1080 de fecha 19 de junio de 2020; las Resoluciones Nros. 169 de fecha 27 de marzo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, 836 de fecha 9 de diciembre de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y 344 de fecha 9 de abril de 2021 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.425 aprueba el Acta Final en el que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales, y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Que el citado Acuerdo contiene, en su Anexo 1A, el ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO, el cual reconoce que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, la seguridad nacional, la protección de la salud de las personas y animales, la protección del medio ambiente, la preservación de los vegetales y la prevención de prácticas que puedan inducir a error. Que, en virtud de ello, es función del ESTADO NACIONAL procurar alcanzar dichos objetivos legítimos a través del dictado de la normativa correspondiente.

Que, en concordancia con ello, el Artículo 4° de la Ley N° 24.240 establece la obligación de los proveedores de suministrar a los consumidores información cierta, clara y detallada, acerca de las características esenciales de los productos y servicios que comercialicen.

Que el Decreto N° 274 de fecha 16 de abril de 2019 faculta a la SECRETARÍA de COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO de PRODUCCIÓN y TRABAJO, o en el organismo que decida delegar sus atribuciones, para que en el carácter de Autoridad de Aplicación establezca los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir los bienes o servicios y a determinar el lugar, forma y características de las indicaciones a colocar sobre los bienes que se comercializan en el país o sobre sus envases.

Que mediante la Resolución N° 169 de fecha 27 de marzo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se establecieron los requisitos esenciales de

seguridad que el equipamiento eléctrico de baja tensión debe cumplir para ser comercializado en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, en dicho lineamiento, mediante la Resolución N° 836 de fecha 9 de diciembre de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se establecieron diversas modificaciones al régimen establecido mediante la norma precitada.

Que producto de la aplicación del cuerpo normativo en cuestión resulta necesario reformular algunas de las exigencias establecidas a efectos de procurar garantizar la consecución de la finalidad propuesta a través de un efectivo cumplimiento del mismo.

Que, en este sentido, se ha advertido la necesidad de precisar el ámbito de aplicación de la Resolución N° 169/18 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO en lo que respecta a cierto equipamiento eléctrico a utilizarse con una tensión no alcanzada por la normativa, pero que se considera conveniente incluir para reforzar el propósito seguridad de la misma.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, creándose en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR con las responsabilidades que le son propias y estableciendo, a su vez, sus competencias.

Que en razón de los cambios introducidos en la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO por medio de la Decisión Administrativa N° 1080 de fecha 19 de julio del 2020 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se creó la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGLAMENTOS TÉCNICOS en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO, de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que por medio de dicho cuerpo normativo se estableció como responsabilidad primaria para dicha Dirección Nacional el "*(...) elaborar y monitorear la aplicación de Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad, en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), y desarrollar políticas vinculadas a la promoción de calidad y conformidad técnica de los bienes y servicios, para mejorar la competitividad*".

Que la Resolución N° 344 de fecha 9 de abril de 2021 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO aprobó el procedimiento para el reconocimiento de todo organismo de certificación, organismo de inspección y todo laboratorio de ensayo, cuya labor esté destinada a la emisión de certificados de conformidad, informes o certificados de inspección, e informes de ensayos respectivamente, para el cumplimiento a través

de procedimientos de evaluación de la conformidad, de los reglamentos técnicos para productos y servicios.

Que, dicho proceso forma parte necesaria para la implementación de reglamentos técnicos y el procedimiento de evaluación de la conformidad.

Que en dicho lineamiento, la Decisión Administrativa N° 1080/20 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, definió como una de las acciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGLAMENTOS TÉCNICOS el “(...) *monitoreo y evaluación de impacto de reglamentos técnicos y promoción de calidad destinados a la mejora de la competitividad, con el fin de efectuar un adecuado control estratégico acerca de su instrumentación.*”

Que, la SECRETARÍA de COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, posee entre sus competencias evaluar el grado de oportunidad, mérito y conveniencia para la puesta en marcha de políticas y acciones que impacten sobre el comercio.

Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente medida, resulta oportuno realizar modificaciones a la Resolución N° 169/18 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, a los efectos de subsanar aquellas cuestiones que generan inconvenientes para la implementación del Reglamento Técnico en cuestión.

Que a su vez, se considera oportuno encomendar en la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGLAMENTOS TÉCNICOS, la facultad de realizar modificaciones y aclaraciones que considere pertinentes en relación a los productos alcanzados por la Resolución N° 169/18 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO.

Que mediante el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016 se aprobó la “Plataforma de trámites a distancia” (TAD).

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 274 de fecha 16 de abril de 2019 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Resolución N° 169 de fecha 27 de marzo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación. La presente medida se aplicará:

a) Al equipamiento eléctrico a utilizarse con una tensión nominal de entrada, para material consumidor, y/o de salida, para material generador, entre CINCUENTA VOLT (50 V) y MIL VOLT (1.000 V) en corriente alterna, y entre SETENTA Y CINCO VOLT (75 V) y MIL QUINIENTOS VOLT (1.500 V) en corriente continua.

b) A los siguientes productos que operen con tensiones de entrada y/o salida diferente a las establecidas en el inciso a), junto con sus respectivas fuentes o cargadores en los casos en que corresponda:

(i) lámparas dicroicas o bi-pin;

(ii) lámparas de leds y los módulos montados con led;

(iii) los portalámparas para las lámparas alcanzadas en el punto (i);

(iv) electrificadores de cercas;

(v) herramientas de mano, transportables y maquinaria de jardín y césped, accionadas por motor eléctrico;

(vi) aparatos manuales para el cuidado de la piel y del cabello (afeitadoras, equipamiento de masajes, entre otros); y

(vii) equipamiento eléctrico de cocina doméstico que cumpla las funciones de calentar, cortar, procesar o licuar comidas o bebidas.

c) A las fuentes, cargadores y transformadores que operen con las tensiones de entrada y/o salida previstas en el inciso a).

Esta resolución no se aplicará al equipamiento eléctrico, ni a las fuentes, cargadores y transformadores a utilizarse con una tensión no comprendida en el inciso a) de este artículo, con excepción de los productos mencionados en los puntos (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi) y (vii) del inciso b), ni al detallado en el Anexo I que, como IF-2018-09913486-APN-DNCI#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Resolución N° 169 de fecha 27 de marzo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3º.- Definiciones. A los efectos de la presente resolución, se entenderá por:

a) Autoridad de Aplicación: a la Autoridad de Aplicación del Decreto N° 274/19 o a quien se le deleguen las funciones previstas en dicho Decreto.

b) Comercialización: a toda transferencia de equipamiento eléctrico por cualquier título o causa.

c) Comercializador: a toda persona humana o jurídica que comercialice equipamiento eléctrico.

d) Equipamiento eléctrico: al equipo o material a utilizarse con una tensión nominal de entrada, para cargas consumidoras, y/o de salida, para cargas generadoras entre CINCUENTA VOLT (50 V) y MIL VOLT (1.000 V) en corriente alterna, y entre SETENTA Y CINCO VOLT (75 V) y MIL QUINIENTOS VOLT (1.500 V) en corriente continua, y a las fuentes, cargadores y transformadores siempre que operen con las tensiones de entrada y/o salida previstas en el Artículo 2º de la presente resolución.

e) Fabricante: a toda persona humana o jurídica que fabrique equipamiento eléctrico en la REPÚBLICA ARGENTINA.

f) Importador: a toda persona humana o jurídica con domicilio real en la REPÚBLICA ARGENTINA que introduzca en el mercado equipamiento eléctrico fabricado en el exterior a fin de que sea comercializado.

g) Insumos: al equipamiento eléctrico destinado a integrarse a un proceso de fabricación o ensamble de un producto final o bien mayor alcanzado por la presente medida.

h) Laboratorios de Ensayo: a los Organismos responsables de llevar a cabo actividades de ensayo. Para actuar en el presente régimen, los mismos deben encontrarse reconocidos por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de acuerdo con los requisitos del Sistema de Evaluación de la Conformidad denominado "Sistema G" según la Resolución N° 344 de fecha 9 de abril de 2021 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Los Laboratorios que tuvieran reconocimientos vigentes podrán continuar con su proceder en tanto cumplan las exigencias de mantenimiento correspondientes definidas en el punto 7 del Anexo I de la citada Resolución.

i) Mercado: a la REPÚBLICA ARGENTINA.

j) Organismo de Certificación: a aquel organismo cuya función consiste en evaluar la conformidad y certificar el cumplimiento de la norma de referencia. Para actuar en el presente régimen, los mismos deben encontrarse reconocidos por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de acuerdo

con los requisitos del Sistema de Evaluación de la Conformidad denominado "Sistema G" según la Resolución N° 344 de fecha 9 de abril de 2021 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Los Organismos de Certificación que tuvieran reconocimientos vigentes podrán continuar con su proceder en tanto cumplan las exigencias de mantenimiento correspondientes definidas en el punto 7 del Anexo I de la citada Resolución.

k) Repuestos: al material eléctrico que se constituya en repuesto, requerido a instancias del fabricante, del servicio técnico del importador y/o de empresas especializadas que brinden servicio de reparaciones para la reparación de un producto debidamente certificado, sin fines de comercialización al público en general.

l) Uso idóneo: a la utilización del equipamiento eléctrico por parte de una persona humana que posea la aptitud y conocimiento técnico necesario para utilizarlo, sin causar un daño a sí mismo y/o a terceros, y/o a los bienes, y siempre que dicho equipamiento eléctrico no se encuentre al alcance de quienes no posean dicha aptitud y conocimiento técnico.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Resolución N° 169 de fecha 27 de marzo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°.- Obligaciones del fabricante. A los fines de la presente medida, el fabricante:

a) Será responsable del equipamiento eléctrico que introduzca en el mercado, el cual deberá ser diseñado y fabricado de conformidad con el objetivo de seguridad al que se refiere el Artículo 7° y el Anexo II de la presente resolución.

b) Deberá acreditar ante la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO, de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, con carácter previo a la comercialización del equipamiento eléctrico en el mercado, el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad de dicho equipamiento eléctrico mediante la certificación prevista en el Artículo 8° de la esta medida, o, en caso de uso idóneo, o que se trate de repuestos o insumos, mediante la declaración jurada de conformidad, prevista en el Artículo 13 de la presente resolución.

c) Deberá asegurarse de que el equipamiento eléctrico que ha introducido en el mercado contenga la siguiente información:

I. La indicación “Industria Argentina” o “Producción Argentina”, en los términos del Artículo 17 del Decreto N° 274/19.

II. El nombre del fabricante o la marca comercial registrada.

III. El modelo, número de tipo, lote, serie o cualquier otro elemento que permita la identificación del equipamiento eléctrico. La información irá colocada de manera distinguible e indeleble en el equipamiento eléctrico. Si no fuera esto posible, al menos la marca y el modelo irán colocados en el equipamiento eléctrico y el resto de la información en el envase primario o manual del usuario, a opción del fabricante.

d) Deberá exhibir el certificado de seguridad de producto previsto en el Artículo 8º, o la constancia prevista por el Artículo 13, ambos de la presente resolución, cuando se lo requiera.

e) Deberá asegurarse de que las condiciones de almacenamiento y/o transporte del equipamiento eléctrico no comprometan el cumplimiento del objetivo de seguridad al que se refiere el Artículo 7º de este acto y el Anexo II de la presente resolución, si fuera responsable de dichas tareas.

f) Deberá cumplir con la vigilancia del equipamiento eléctrico de acuerdo con lo establecido en el Artículo 10 de esta medida.

g) Cuando el equipamiento eléctrico no cumpla con lo establecido por la presente resolución, deberá adoptar inmediatamente las medidas correctoras necesarias para que lo haga o lo retirará del mercado, en caso de ser necesario.

h) Cuando tome conocimiento de que el equipamiento eléctrico introducido en el mercado fuera potencialmente nocivo o peligroso, comunicará inmediatamente dicha circunstancia a la Autoridad de Aplicación, siendo aplicable el procedimiento previsto en la Resolución N° 808 de fecha 25 de octubre de 2017 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el artículo 7º de la Resolución N° 169 de fecha 27 de marzo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7º.- Objetivo y requisitos esenciales de seguridad. Queda prohibida la importación definitiva y la comercialización en el mercado interno del equipamiento eléctrico que no cumpla con los requisitos esenciales de seguridad que se detallan en el Anexo II de esta resolución.

El cumplimiento de dichos requisitos por parte de los sujetos comprendidos en los Artículos 4º y 5º se acreditará de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 8º o 13º, según corresponda, todos ellos de esta resolución”.

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el Anexo III de la Resolución N° 169 de fecha 27 de marzo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN por el Anexo III, que como IF-2021-xxxxxx-APN-DNRT#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que el equipamiento eléctrico incorporado al Anexo III de la Resolución N° 169 de fecha 27 de marzo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN a través del artículo anterior, deberá proceder a su certificación bajo el Sistema N° 5 de marca de conformidad a partir de los DOSCIENTOS SETENTA (270) días corridos, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente medida.

Adicionalmente, se dispone que los productos incluidos en los ítems (v), (vi) y (vii) del inciso b) del artículo 2° de la Resolución N° 169 de fecha 27 de marzo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, deberán contar con la correspondiente certificación de producto a partir de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente medida.

ARTÍCULO 7°.- Incorpórese a la Resolución N° 169 de fecha 27 de marzo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, el Artículo 8° bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8° bis.- Se establece que una "familia de productos" certificada no podrá incorporar nuevos productos sin llevar a cabo el procedimiento de Evaluación de la Conformidad correspondiente al alcance ampliado.”

ARTÍCULO 8°.- Incorpórese a la Resolución N° 169 de fecha 27 de marzo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, el Artículo 9° bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 9° bis.- Deléguese en la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO, de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, la facultad de ampliar el listado de productos detallados en el Anexo III, a los efectos de adaptar el alcance del presente reglamento a los nuevos productos que puedan originarse en razón de avances tecnológicos o que respondan a nuevas necesidades de las y los consumidores de la REPÚBLICA ARGENTINA.”

ARTÍCULO 9°.- Incorpórese a la Resolución N° 169 de fecha 27 de marzo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, el Anexo IV y Anexo V que, como IF-2021-xxxxxx-APN-DNRT#MDP e IF-2021-xxxxxx-APN-DNRT#MDP, respectivamente, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 10°.- Sustitúyese el Artículo 10° de la Resolución N° 169 de fecha 27 de marzo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 10.- Vigilancia de equipamiento eléctrico certificado:

a) El mantenimiento de la certificación del equipamiento eléctrico efectuada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 8º de la presente resolución, estará a cargo del Organismo de Certificación que corresponda.

b) La vigilancia del equipamiento eléctrico certificado a través del Sistema N° 4 de tipo, consistirá en una verificación por parte del Organismo de Certificación, que incluirá un ensayo completo o reducido, según corresponda. En caso de tratarse de un ensayo reducido, el mismo deberá ser realizado, como mínimo teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Anexo IV que como **IF XXXX** forma parte integrante de la presente medida.

El mencionado Organismo procederá a la toma de una muestra que sea representativa de la familia de productos con la que se constatará el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad determinados por tipo de producto según la norma aplicable. Este proceso deberá realizarse cada DOCE (12) meses contados a partir de la fecha de la emisión del certificado o de la última vigilancia, de corresponder.

Adicionalmente, el Laboratorio de Ensayo junto con el Organismo de Certificación interviniente, deberá realizar una verificación de identidad con muestras obtenidas en el mercado a fin de comprobar que el equipamiento eléctrico fue constituido con los mismos diseños y materiales al que fuera previamente certificado. Dicha verificación se deberá realizar cada SEIS (6) meses a contarse desde el libramiento del certificado o desde su última vigilancia, dependiendo su estadio.

A tales efectos, deberá corroborar los componentes críticos a través de una verificación visual y realizar una descripción para comparar el listado original de los componentes, con el listado de componentes del equipamiento eléctrico en seguimiento.

c) La vigilancia del equipamiento eléctrico certificado a través del Sistema N° 5 de marca de conformidad, consistirá en una verificación por parte del Organismo de Certificación, que incluirá un ensayo completo o reducido, según corresponda. En caso de tratarse de un ensayo reducido, el mismo deberá ser realizado, como mínimo teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Anexo IV que como **IF XXXX** forma parte integrante de la presente medida.

El mencionado Organismo procederá a la toma de una muestra que sea representativa de la familia de productos con la que se constatará el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad determinados por tipo de producto según la norma aplicable. Este proceso deberá realizarse cada DOCE (12) meses contados a partir de la fecha de la emisión del certificado o de la última vigilancia, de corresponder. Incluirá al menos una inspección a realizarse en la fábrica responsable de la fabricación del equipamiento eléctrico y la evaluación del sistema de calidad de la fábrica, así como el equipamiento eléctrico objeto de la certificación.

d) En cada vigilancia las muestras representativas serán seleccionadas por el Organismo de Certificación interviniente. Las mismas serán tomadas de los comercios y/o del depósito del fabricante o del importador.

El sitio de la toma de muestra podrá ser alternado en cada vigilancia a elección del Organismo de Certificación Interviniente. En caso de no hallarse la muestra disponible en el lugar de la extracción, se recurrirá inmediatamente al sitio alternativo para la extracción de la misma.

La simple constatación por parte del Organismo de Certificación interviniente de la inexistencia de unidades del producto en ambos sitios, ocasionará la suspensión momentánea del certificado y comunicación a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGLAMENTOS TÉCNICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, hasta tanto se resuelva dicha circunstancia.

Para el levantamiento de dicha suspensión los afectados dispondrán de la utilización del mecanismo establecido en el Artículo 16 de la presente resolución.

ARTÍCULO 11°.- Sustitúyase el Artículo 12° de la Resolución N° 169 de fecha 27 de marzo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12.- Transferencia o extensión de certificado de seguridad de producto. Para los casos de transferencia o extensión del certificado de seguridad de producto, será de aplicación lo previsto en los Artículos 1° y 2° de la Resolución N° 282/14 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO.

Sin perjuicio de ello, en el caso de las extensiones, el procedimiento de vigilancia del equipamiento eléctrico certificado podrá ser cumplimentado sólo por el titular del certificado, bajo condición que el equipamiento eléctrico de baja tensión sea de la misma marca comercial, que se utilice el Sistema de Certificación N° 5 y que esté previsto en el instrumento donde figura la extensión.

Adicionalmente, en los casos contemplados en el párrafo anterior, los extendidos deberán presentarse en cada vigilancia al Organismo de Certificación a fin de demostrar que se esté comercializando el producto certificado por el titular. Para ello, deberán presentar la correspondiente ficha técnica del producto y, en caso de ser necesario, documentación complementaria, con la cual el Organismo de Certificación emitirá una nota que deberá presentar junto al certificado frente a la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos.

Independientemente del Sistema de Certificación utilizado, los nuevos titulares o los extendidos según sea el caso, deberán presentar una copia certificada del documento por el cual se

instrumentó la transferencia o extensión otorgada ante el Organismo de Certificación. Éste último emitirá una nota donde documentará su intervención.”

ARTÍCULO 12°.- Sustitúyase el Artículo 13° de la Resolución N° 169 de fecha 27 de marzo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 13.- Excepción a la certificación de seguridad de producto. Declaración jurada de conformidad. El equipamiento eléctrico al que se le dé un uso idóneo, o que se trate de repuestos o insumos conforme estos términos, los cuales se encuentran definidos en el Artículo 3° de la presente resolución, estará exceptuado de acreditar el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad mediante el certificado previsto en el Artículo 8° de la presente medida y lo hará por medio de la presentación, por parte del fabricante o del importador, de una Declaración Jurada de Conformidad ante la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la que se sujetará a las siguientes reglas:

a) Se presentará a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) o el sistema digital que lo reemplace en el futuro.

b) La Declaración Jurada de Conformidad se ajustará al modelo que oportunamente determine la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, y contendrá, al menos, la siguiente información:

I. Una descripción detallada del equipamiento eléctrico, cantidad y especificaciones técnicas.

II. Una manifestación de que al equipamiento eléctrico se le dará un uso idóneo, y por parte de quién, o que se trata de repuestos o insumos, según corresponda.

III. La constitución de un domicilio legal y un domicilio electrónico donde serán válidas todas las notificaciones, y que deberán mantenerse actualizados a través del REGISTRO ÚNICO DE LA MATRIZ PRODUCTIVA (R.U.M.P.), o el que lo reemplace en el futuro.

c) Al elaborar la Declaración Jurada de Conformidad, el fabricante y/o el importador asumirá la responsabilidad ilimitada y solidaria, de la conformidad del equipamiento eléctrico con los objetivos de seguridad a que se refiere el Artículo 7° y el Anexo II de la presente resolución.

d) Con la presentación efectuada por el fabricante o importador, la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos emitirá una constancia de presentación con la que el equipamiento eléctrico declarado será liberado, en caso de corresponder, por la Dirección General de Aduanas, y podrá ser comercializado en el mercado.

e) Tanto lo que se encuentre detallado en el Anexo V que forma parte de la presente medida, como todo aquél equipamiento eléctrico que sea de uso doméstico o de comercialización al público en general no admitirá la excepción de uso idóneo conforme lo previsto en el presente artículo.

f) Los fabricantes nacionales, importadores, comercializadores y distribuidores, del equipamiento eléctrico al que se le dé un uso idóneo, a partir de los CIENTO VEINTE (120) días corridos contados desde la fecha de publicación de la presente medida, deberán incorporar en el documento de venta la leyenda "Uso idóneo".

Los caracteres tipográficos utilizados para consignar dicha información obligatoria deben estar destacados de las demás inscripciones y ser claramente visibles.

g) La Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos podrá requerir en cualquier momento información adicional y documentación que considere pertinente a los fabricantes nacionales, importadores, comercializadores y distribuidores, a los efectos de asegurar la acreditación del contenido de la Declaración Jurada de Conformidad.

Para ello, la documentación requerida deberá ser presentada mediante la plataforma Trámites a Distancia (TAD), o el sistema digital que en un futuro la reemplace, en un plazo de hasta DIEZ (10) días hábiles contados desde la notificación de la solicitud en cuestión.

En caso de falsedad, omisión o inexactitudes en la Declaración Jurada en trato, como así también la no presentación de la información requerida, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 110 del Decreto N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972, norma reglamentaria de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos.

h) En los casos en que la adquisición de los productos alcanzados en el marco del presente artículo sean en razón de stock, el importador o el fabricante deberán poner a disposición de la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos la documentación por medio de la cual acrediten el uso dado a la misma.

Para ello, en los casos de importadores deberán tener disponible la información respecto de sus clientes como así también los documentos de ventas pertinentes, los cuales deberán encontrarse confeccionados de acuerdo a lo establecido en el inciso f) del presente artículo."

ARTÍCULO 13°.- Sustitúyase el Artículo 14 bis de la Resolución N° 169 de fecha 27 de marzo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 14 BIS.- MONITOREO Y EVALUACIÓN DE IMPACTO. La Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos podrá requerir información a los organismos técnicos, fabricantes e importadores, comercializadores y demás organismos actuantes, a los efectos de monitorear la

implementación de la presente medida y de efectuar la evaluación de impacto en razón de las competencias asignadas por medio de la Decisión Administrativa N° 1.080 de fecha 19 de junio de 2020 y su modificatoria.

Para ello, la documentación requerida deberá ser presentada mediante la plataforma Trámites a Distancia (TAD), o el sistema digital que en un futuro la reemplace, en un plazo de hasta DIEZ (10) días hábiles contados desde la notificación de la solicitud en cuestión.”

ARTÍCULO 14°.- Incorpórase como Artículo 17 bis a la Resolución N° 169 de fecha 27 de marzo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 17 bis.- Todos aquellos productos cuya transferencia sea a título gratuito o donación y que tengan como destinatario a un organismo público, podrán ingresar al país previa presentación, mediante la Plataforma “Trámites a Distancia” (TAD), de una Declaración Jurada de conformidad ante la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos.

Por medio de la misma se detallarán los productos, cantidades y origen de los mismos. A su vez, será obligatorio incorporar una declaración del donatario en la cual exprese la aceptación del cargo como así también la responsabilidad técnica, civil y penal referente a los productos objetos de la operación en cuestión.

Efectuado el análisis del trámite, la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos procederá al libramiento de una constancia de presentación la cual deberá ser presentada ante la Dirección General de Aduanas a los fines de la liberación de las mercaderías."

ARTÍCULO 15°.- Incorpórase como Artículo 17 ter a la Resolución N° 169 de fecha 27 de marzo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 17 ter.- Cuando los productos se comercialicen vía web, deberá indicarse en la publicación correspondiente tanto el número de certificado que alcance al producto en cuestión, como el Organismo de Certificación que lo emitió.

Esta obligación recaerá tanto en los proveedores que utilicen sitios web de venta propios, como así también en aquellos titulares de portales o sitios web que sirvan de intermediarios en la relación de consumo.”

ARTÍCULO 16°.- Sustitúyase la denominación del Capítulo VII “FACULTADES DE LA SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR” por la de Capítulo VII “FACULTADES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGLAMENTOS TÉCNICOS”.

ARTÍCULO 17°.-Sustitúyase el Artículo 19° de la Resolución N° 169 de fecha 27 de marzo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 19.- Facúltase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGLAMENTOS TÉCNICOS, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, para dictar las medidas que resulten necesarias a fin de interpretar, aclarar e implementar lo dispuesto por la presente resolución; así como también la facultad de realizar las aclaraciones que estime necesarias en relación a las posiciones arancelarias de los productos objeto de la misma, y efectuar aclaraciones sobre los productos excluidos de esta reglamentación.”

ARTÍCULO 18°.- Sustitúyase el Artículo 20° de la Resolución N° 169 de fecha 27 de marzo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 20.- Las infracciones a lo dispuesto por la presente medida serán sancionadas de acuerdo con lo previsto por el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 y, en su caso, por la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, sin perjuicio de las sanciones que pueda llegar aplicar la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANA dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en el marco de la Ley N° 22.415.”

ARTÍCULO 19.- Sustitúyanse las denominaciones de la DIRECCIÓN DE LEALTAD COMERCIAL y del REGISTRO ÚNICO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN por las de DIRECCIÓN NACIONAL DE REGLAMENTOS TÉCNICOS y REGISTRO ÚNICO DE LA MATRIZ PRODUCTIVA, respectivamente, debiendo considerarse modificadas tales denominaciones cada vez que se hace referencia a los términos citados en primer término.

ARTÍCULO 20°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 21°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

ANEXO III

Productos a certificar obligatoriamente por sistema N°5 (Marca de conformidad)

Materiales para instalaciones eléctricas

- 1) Bornes y borneras de conexiones eléctricas para riel DIN de hasta VEINTICINCO MILÍMETROS CUADRADOS (25 mm²) inclusive de sección, de todo tipo, como por ejemplo de paso, puesta a tierra, neutro, portafusibles y seccionadores;
- 2) Cables para instalaciones fijas y cables flexibles (cordones para alimentación);
- 3) Cajas de conexión eléctrica, de paso o derivación y cajas o gabinetes de montaje de dispositivos de comando y protección para riel DIN, de hasta SETENTA Y DOS (72) polos (módulos);
- 4) Canalizaciones para instalaciones eléctricas (caños de hasta CINCUENTA Y UNO COMA DOS MILÍMETROS (51,2 mm), ductos, cablecanales, bandejas portacables y similares con sus accesorios);
- 5) Capacitores fijos para conexión directa, tensión nominal de hasta DOSCIENTOS CINCUENTA VOLT (250 V) de corriente alterna CINCUENTA/SESENTA HERTZ (50/60 Hz), capacidad mínima de UN MICROFARADIO (1 μ F) y una potencia máxima de DOS COMA CINCO KILOVOLT AMPERE (2,5 kVA.) reactivos;
- 6) Cintas aisladoras para uso en instalaciones eléctricas;
- 7) Cordón conector (interlock);
- 8) Elementos de control y comando electrónico para instalaciones fijas montados sobre soportes similares a los utilizados para el montaje de interruptores y tomacorrientes cumpliendo distintas funciones, o combinaciones de ellos: controladores o reguladores de velocidad de dispositivos a motor eléctrico; avisadores y/o señalizadores acústicos de tipo electrónico o electromagnéticos; indicadores luminosos permanentes y a batería recargable; protectores de sobre y baja tensión para aparatos; detectores de movimiento y/o presencia; interruptores automáticos temporizados;
- 9) Fichas de uso domiciliario, de hasta VEINTE AMPERE (20 A) inclusive;
- 10) Fusibles y bases portafusibles, de uso exclusivo en instalaciones fijas de uso domiciliario;
- 11) Interruptores de efecto, pulsadores e inversores, para hasta VEINTE AMPERE (20 A), montados para su uso en instalaciones eléctricas fijas;
- 12) Interruptores termomagnéticos y diferenciales, para riel DIN hasta SESENTA Y TRES AMPERE (63 A) y hasta DIEZ MIL AMPERE (10.000 A) de poder de ruptura.
- 13) Materiales para instalaciones de puesta a tierra;
- 14) Medidores de energía eléctrica utilizados en instalaciones fijas de uso domiciliario;
- 15) Prolongadores simples o múltiples;
- 16) Tomacorrientes fijos, simples o múltiples de uso domiciliario;
- 17) Tomacorrientes móviles, simples o múltiples, de uso domiciliario.

Iluminación

- 1) Arrancadores para lámparas fluorescentes;

- 2) Balastos electromagnéticos para lámparas de descarga gaseosa;
- 3) Balastos electrónicos y electromagnéticos para lámparas fluorescentes;
- 4) Cadenas o guirnaldas luminosas;
- 5) Ignitores y arrancadores para lámparas de descarga;
- 6) Lámparas fluorescentes con y sin balasto incorporado;
- 7) Lámparas y tiras de leds;
- 8) Luces de emergencia en todas sus versiones;
- 9) Portalámparas para iluminación general;
- 10) Transformadores para lámparas de todo tipo.

Aparatos electrodomésticos

- 1) Aire acondicionado compacto con capacidad de enfriamiento hasta ONCE COMA SEIS KILOWATT (11,6 kW);
- 2) Aire acondicionado dividido (Split) con capacidad de enfriamiento hasta ONCE COMA SEIS KILOWATT (11,6 kW);
- 3) Aparatos de cocción con combustión a gas provisto de conexiones eléctricas;
- 4) Aparatos de limpieza de superficies para uso doméstico que empleen líquidos o vapor;
- 5) Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos, de uso doméstico, excluyendo los radiadores de aceite y los radiadores de acumulación;
- 6) Aparatos manuales para el cuidado de la piel y del cabello que requieran para su funcionamiento su conexión, permanente o temporaria, a la red de DOSCIENTOS VEINTE VOLT (220 V);
- 7) Arroceras;
- 8) Aspiradoras de uso doméstico y aparatos de limpieza por aspiración de agua;
- 9) Bañeras de hidromasaje y spas de hidromasaje;
- 10) Batidoras de mano y batidoras de pie y bol de uso doméstico;
- 11) Bombas de circulación estacionarias para instalaciones de calefacción y agua de servicio;
- 12) Campanas extractoras para cocina;
- 13) Combinación de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas (DOS (2) fríos);
- 14) Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre) de capacidad inferior o igual a OCHOCIENTOS LITROS (800 L);
- 15) Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a NOVECIENTOS LITROS (900 L);
- 16) Cortadoras de césped, bordeadoras y sopladoras eléctricas;
- 17) Dispenser de agua fría y caliente;
- 18) Electrobombas centrífugas monofásicas domiciliarias de superficie para agua limpia;

- 19) Electrobombas periféricas monofásicas domiciliarias de superficie para agua limpia;
- 20) Energizadores de cercas eléctricas;
- 21) Equipos eléctricos para calentamiento de agua por acumulación, para cualquier valor de potencia nominal (termotanques);
- 22) Equipos eléctricos para calentamiento instantáneo de agua para cualquier valor de potencia nominal (calefones eléctricos);
- 23) Freidoras eléctricas de uso doméstico;
- 24) Horno portátil de uso doméstico;
- 25) Hornos a microondas de uso doméstico;
- 26) Hornos eléctricos, anafes eléctricos y cocinas eléctricas;
- 27) Juguera y exprimidor eléctrico de uso doméstico;
- 28) Lavarropas automáticos con sistema de secado incorporado;
- 29) Lavarropas con centrifugado de hasta VEINTE KILOGRAMOS (20 kg) de capacidad;
- 30) Licuadoras de mano y de vaso de uso doméstico;
- 31) Limpiadores de alta presión y limpiadores a vapor de uso doméstico;
- 32) Lustra-aspiradoras, equipos de tratamiento de suelos y para limpiar suelos en humedad;
- 33) Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y análogos;
- 34) Máquinas de café eléctricas;
- 35) Máquinas de coser;
- 36) Máquinas para lavar vajilla de uso doméstico;
- 37) Máquinas para secar ropa de hasta DIEZ KILOGRAMOS (10 kg) de capacidad;
- 38) Motocompresores;
- 39) Olla y ollas a presión eléctrica;
- 40) Parrilla eléctrica, simple o doble, para uso en exteriores de uso doméstico;
- 41) Parrilla eléctrica, simple o doble, para uso en interiores de uso doméstico;
- 42) Pava eléctrica;
- 43) Planchas de mano de todo tipo;
- 44) Procesadoras o multiprocesadoras de uso doméstico;
- 45) Refrigeradores domésticos de compresión (UN (1) frío);
- 46) Sandwichera;
- 47) Sartenes eléctricas uso doméstico;
- 48) Secadoras de ropa o escurridoras centrífugas de ropa para capacidad de hasta DIEZ KILOGRAMOS (10 kg);
- 49) Secadoras de ropa y de toallas, portátiles o fijos;

50) Tostadoras;

51) Vaporera;

52) Ventiladores axiales monofásicos y trifásicos;

53) Ventiladores hogareños e industriales en todas sus variedades: de mesa, de pared, de pie, de techo y turbo;

54) Waflera;

55) Yogurtera.

Electrónicos

1) Receptores de Televisión;

2) Receptores decodificadores integrados de televisión.

Herramientas

1) Motores asincrónicos monofásicos.

ANEXO IV

Requisitos mínimos de seguridad a ser ensayados en las vigilancias

Motores eléctricos

- 1) Placa de características;
- 2) Tensión resistida;
- 3) Tierra de protección;
- 4) Protección contra el acceso a las partes activas;
- 5) Corriente de fuga a temperatura de funcionamiento;
- 6) Tornillos y conexiones;
- 7) Resistencia al calor y al fuego.

Fichas con y sin toma de tierra

- 1) Marcado;
- 2) Verificación de las medidas;
- 3) Protección contra contactos eléctricos;
- 4) Resistencia mecánica;
- 5) Resistencia al calor y al fuego;
- 6) Cables flexibles y sus conexiones/sujeción del cable.

Tomacorrientes para instalaciones fijas

- 1) Marcado;
- 2) Verificación de las dimensiones;
- 3) Protección contra contactos eléctricos;
- 4) Fuerza necesaria para retirar las fichas;
- 5) Resistencia al calor y al fuego.

Tomacorrientes móviles

- 1) Marcado;
- 2) Verificación de las dimensiones;
- 3) Protección contra contactos eléctricos;
- 4) Fuerza necesaria para retirar las fichas;
- 5) Resistencia al calor y al fuego.

Prolongadores

- 1) Marcado;
- 2) Protección contra choques eléctricos;

- 3) Disposiciones para la puesta a tierra;
- 4) sujección del cable;
- 5) Cortacircuitos térmicos y limitadores de corriente;
- 6) Resistencia al calor y al fuego.

Aparatos electrónicos de audio, video y similares

- 1) Marcado e instrucciones;
- 2) Riesgo de choque eléctrico bajo operación normal;
- 3) Requisitos de aislación;
- 4) Terminales;
- 5) Conexión eléctricas y fijaciones mecánicas;
- 6) Resistencia al fuego.

Equipamiento de tecnología de la información

- 1) Marcado e instrucciones;
- 2) Protección contra choque eléctrico;
- 3) Disposición para la puesta a tierra;
- 4) Terminales para cableado para conexión a conductores externos;
- 5) Resistencia al calor y al fuego;
- 6) Corriente de contacto y conductor de protección;
- 7) Tensión resistida;
- 8) Resistencia al calor y al fuego.

Aparatos electrodomésticos y similares

- 1) Marcado;
- 2) Protección contra el acceso a partes bajo tensión;
- 3) Corriente de fuga y tensión resistida a temperatura de funcionamiento;
- 4) Provisión de puesta a tierra;
- 5) Sistemas de vinculación, tornillos y conexiones;
- 6) Resistencia al calor y al fuego.

UPS-Sistemas de tensión ininterrumpida

- 1) Marcado e instrucciones;
- 2) Protección contra choque eléctrico;
- 3) Disposición para la puesta a tierra;
- 4) Conexiones a la alimentación;

- 5) Resistencia al calor y al fuego;
- 6) Corriente de fuga;
- 7) Tensión resistida.

Luminarias

- 1) Marcado;
- 2) Conexiones eléctricas y partes que transportan corriente;
- 3) Tornillos y conexiones;
- 4) Disposiciones de puesta a tierra;
- 5) Protección contra choques eléctricos;
- 6) Resistencia de aislación y rigidez dieléctrica;
- 7) Resistencia al calor, al fuego y a las corrientes de fuga superficiales.

Herramientas manuales eléctricas a motor

- 1) Marcado e instrucciones;
- 2) Protección contra el acceso a partes bajo tensión;
- 3) Corriente de fuga;
- 4) Tensión resistida;
- 5) Disposición para la puesta a tierra;
- 6) Tornillos y conexiones;
- 7) Resistencia al calor y al fuego.

Herramientas portables eléctricas a motor

- 1) Marcado e instrucciones;
- 2) Protección contra el acceso a partes bajo tensión;
- 3) Corriente de fuga;
- 4) Resistencia de aislación y rigidez dieléctrica;
- 5) Disposición para la puesta a tierra;
- 6) Tornillos y conexiones;
- 7) Resistencia al calor y al fuego.

Cables unipolares

- 1) Marcado;
- 2) Combinación de colores verde y amarillo;
- 3) Acondicionamiento;
- 4) Verificación de la resistencia eléctrica y formación de la cuerda;

- 5) Alargamiento a la rotura de los alambres del cable terminado;
- 6) Espesores de aislación;
- 7) Resistencia aislación 20°C;
- 8) Choque térmico de la aislación.

Cordones planos sin envoltura aislados en PVC

- 1) Marcado;
- 2) Acondicionamiento;
- 3) Verificación de la resistencia eléctrica y formación de la cuerda;
- 4) Alargamiento a la rotura a los alambres del cable terminado;
- 5) Espesores de aislación;
- 6) Resistencia a aislación 20 °C;
- 7) Choque térmico de la aislación;
- 8) Separación de los conductores aislados.

Cordones aislados en PVC con envoltura

- 1) Marcado;
- 2) Acondicionamiento;
- 3) Verificación de la resistencia eléctrica y formación de la cuerda;
- 4) Alargamiento a la rotura a los alambres del cable terminado;
- 5) Espesores de aislación;
- 6) Espesores de envoltura;
- 7) Choque térmico de la aislación;
- 8) Choque térmico de la envoltura.

Interruptores manuales para instalaciones fijas domiciliarias

- 1) Marcado;
- 2) Funcionamiento normal con carga inductiva;
- 3) Resistencia al calor;
- 4) Ensayo de hilo incandescente.

Elementos de montaje de interruptores manuales para instalaciones fijas domiciliarias

- 1) Marcado;
- 2) Protección contra los choques eléctricos (ensayados sobre el conjunto funcional del que forma parte);
- 3) Protección asegurada por las envolturas (ensayados sobre el conjunto funcional del que forma parte);

- 4) Resistencia al calor;
- 5) Ensayo de hilo incandescente.

Cajas y envolturas para instalaciones eléctricas fijas de uso doméstico

- 1) Marcado;
- 2) Protección contra choques eléctricos;
- 3) Disposiciones para la puesta a tierra;
- 4) Grado de protección mecánica;
- 5) Resistencia al calor;
- 6) Resistencia al calor anormal y al fuego.

Interruptores automáticos termomagnéticos para instalaciones eléctricas fijas de uso doméstico

- 1) Marcado;
- 2) Protección contra choque eléctrico;
- 3) Curva característica;
- 4) Rigidez dieléctrica;
- 5) Resistencia al calor y al fuego;
- 6) Calentamiento;
- 7) Capacidad de soportar cortocircuitos.

Interruptores automáticos diferenciales para instalaciones eléctricas fija de uso doméstico

- 1) Marcado;
- 2) Accesibilidad de partes bajo tensión;
- 3) Rigidez dieléctrica a frecuencia industrial;
- 4) Resistencia al calor;
- 5) Resistencia al calor anormal y al fuego;
- 6) Características de operación residual;
- 7) Comportamiento ante la presencia de cortocircuito.

Caños plásticos para canalizaciones

- 1) Marcado;
- 2) Ensayo de compresión;
- 3) Ensayo de doblado;
- 4) Propiedades térmicas;
- 5) Propagación del fuego.

Accesorios plásticos para canalizaciones plásticas

- 1) Marcado;
- 2) Ensayo de impacto;
- 3) Propagación del fuego.

Materiales eléctricos no incluidos en el listado anterior

- 1) Marcado;
- 2) Resistencia al calor;
- 3) Resistencia al fuego;
- 4) Resistencia al encaminamiento eléctrico;
- 5) Accesibilidad de las partes bajo tensión;
- 6) Rigidez dieléctrica;
- 7) Corriente de fuga y tensión resistida a temperatura de funcionamiento;
- 8) Disposición para puesta a tierra;
- 9) sistemas de vinculación, tornillos y conexiones.

ANEXO V

Listado de productos que no admiten la excepción por uso idóneo

Materiales para instalaciones eléctricas

- 1) Bornes y borneras de conexiones eléctricas para riel DIN hasta VEINTICINCO MILÍMETROS CUADRADOS (25 mm²) inclusive de sección, de todo tipo, como por ejemplo de paso, puesta a tierra, neutro, portafusibles y seccionadores;
- 2) Cables para instalaciones fijas y cables flexibles (cordones para alimentación);
- 3) Cajas de conexión eléctrica, de paso o derivación y cajas o gabinetes de montaje de dispositivos de comando y protección para riel DIN hasta SETENTA Y DOS (72) polos (módulos);
- 4) Canalizaciones para instalaciones eléctricas (caños hasta CINCUENTA Y UNO COMA DOS MILÍMETROS (51,2 mm), ductos, cablecanales, bandejas portacables y similares con sus accesorios);
- 5) Capacitores fijos para conexión directa, tensión nominal hasta DOSCIENTOS CINCUENTA VOLT (250 V) de corriente alterna CINCUENTA/SESENTA HERTZ (50/60 Hz), capacidad mínima de UN MICROFARADIO (1 μ F) y una potencia máxima de DOS COMA CINCO KILOVOLT AMPERE (2,5 kVA.) reactivos;
- 6) Cintas aisladoras para uso en instalaciones eléctricas;
- 7) Cordón conector (interlock);
- 8) Elementos de control y comando electrónico para instalaciones fijas montados sobre soportes similares a los utilizados para el montaje de interruptores y tomacorrientes cumpliendo distintas funciones, o combinaciones de ellos: controladores o reguladores de velocidad de dispositivos a motor eléctrico; avisadores y/o señalizadores acústicos de tipo electrónico o electromagnéticos; indicadores luminosos permanentes y a batería recargable; protectores de sobre y baja tensión para aparatos; detectores de movimiento y/o presencia; interruptores automáticos temporizados;
- 9) Fichas de uso domiciliario hasta VEINTE AMPERE (20 A) inclusive;
- 10) Fusibles y bases portafusibles, de uso exclusivo en instalaciones fijas de uso domiciliario;
- 11) Interruptores de efecto, pulsadores e inversores hasta VEINTE AMPERE (20 A) montados para uso en instalaciones eléctricas fijas;
- 12) Interruptores termomagnéticos y diferenciales, para riel DIN hasta SESENTA Y TRES AMPERE (63 A) y hasta DIEZ MIL AMPERE (10.000 A) de poder de ruptura;
- 13) Materiales para instalaciones de puesta a tierra;
- 14) Medidores de energía eléctrica utilizados en instalaciones fijas de uso domiciliario;
- 15) Prolongadores simples o múltiples, de uso domiciliario;
- 16) Tomacorrientes fijos, simples o múltiples de uso domiciliario;
- 17) Tomacorrientes móviles, simples o múltiples, de uso domiciliario.

Iluminación

- 1) Arrancadores para lámparas fluorescentes;

- 2) Balastos electromagnéticos para lámparas de descarga gaseosa;
- 3) Balastos electrónicos y electromagnéticos para lámparas fluorescentes;
- 4) Cadenas o guirnaldas luminosas;
- 5) Ignitores y arrancadores para lámparas de descarga;
- 6) Lámparas fluorescentes con y sin balasto incorporado;
- 7) Lámparas y tiras de leds;
- 8) Luces de emergencia en todas sus versiones;
- 9) Portalámparas para iluminación general;
- 10) Transformadores para lámparas de todo tipo.

Aparatos electrodomésticos

- 1) Accionamientos para contraventanas, toldos, persianas y equipos similares;
- 2) Accionamientos para puertas de garaje con movimiento vertical para uso residencial;
- 3) Accionamientos para puertas y ventanas;
- 4) Acuarios y estanques de jardín;
- 5) Alfombras, pisos radiantes;
- 6) Aparatos de calefacción eléctrica para la cría de animales;
- 7) Aparatos de calefacción para ambientes;
- 8) Aparatos de calefacción, sauna y cabinas de infrarrojos;
- 9) Aparatos de combustión a gas, aceite o combustible sólidos, provistos de conexiones eléctricas;
- 10) Aparatos de higiene bucal;
- 11) Aparatos de limpieza de superficies para uso doméstico que empleen líquidos o vapor;
- 12) Aparatos de masajes;
- 13) Aparatos de tratamiento por radiación óptica sobre la piel;
- 14) Aparatos para el cuidado de la piel o el cabello;
- 15) Aparatos para tratamiento de pisos, pisos mojados (pulidoras eléctricas);
- 16) Aparatos sanitarios;
- 17) Aplicaciones de refrigeración, máquinas de hacer hielo y helado (de uso doméstico);
- 18) Aspiradoras/ aparatos de limpieza por aspiración de agua;
- 19) Bañeras de hidromasaje y spas de hidromasaje;
- 20) Bombas de calor, acondicionadores de aire y deshumidificadores;
- 21) Bombas de circulación estacionarias para instalaciones de calefacción y agua de servicio;

- 22) Bombas eléctricas para líquidos que tienen temperatura no superior a 90 °C, destinados a usos domésticos y similares, de hasta 2,2 kW de potencia nominal;
- 23) Calentadores de agua instantáneo;
- 24) Calentadores de líquidos;
- 25) Calentadores de agua de acumulación;
- 26) Calentadores de cama eléctricos;
- 27) Calentadores de inmersión fijos;
- 28) Calentadores de inmersión portátiles;
- 29) Calentadores de pies, alfombra caliente;
- 30) Campanas extractoras para cocina;
- 31) Cargadores de batería;
- 32) Cocinas, hornallas, hornos y similares;
- 33) Cortadoras de césped alimentadas por red;
- 34) Cortadoras de césped de mano y con conductor a pie y bordeadoras;
- 35) Ducha multifuncional;
- 36) Energizadores de cercas eléctricas;
- 37) Escarificadores y aireadores de césped alimentados por red;
- 38) Extractores giratorios;
- 39) Freidoras, sartenes y similares;
- 40) Herramientas calefactoras portátiles y similares;
- 41) Hornos a microondas;
- 42) Humidificadores diseñados para su uso con sistemas de calefacción, ventilación o aire acondicionado;
- 43) Humidificadores diseñados para su uso con sistemas de calefacción, ventilación o aire acondicionado;
- 44) Lavarropas;
- 45) Lavavajillas;
- 46) Limpiadores de alta presión y limpiadores a vapor;
- 47) Mantas, ropa y aparatos calentadores flexibles y similares;
- 48) Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y análogos;
- 49) Máquinas de cocina (jugueras, batidoras, procesadoras, etc);
- 50) Máquinas de coser;
- 51) Máquinas de entretenimiento y de servicio personal;

- 52) Máquinas de pescar eléctricas;
- 53) Mata insectos eléctrico;
- 54) Parrillas eléctricas de uso exterior;
- 55) Parrillas, tostadoras, y aparatos de cocina portátiles y similares;
- 56) Placas calefactoras y aparatos similares;
- 57) Planchas eléctricas;
- 58) Proyectoras y aparatos similares;
- 59) Purificadores de aire;
- 60) Relojes;
- 61) Secadoras de ropa y de toallas;
- 62) Secarropas;
- 63) Sopladores de jardín, aspiradoras y aspiradores portátiles que funcionan con la red;
- 64) Tijeras de podar eléctricas;
- 65) Trituradoras de desperdicios de comida;
- 66) Vaporizadores;
- 67) Vaporizadores de telas;
- 68) Ventiladores.

Fuentes

- 1) Fuentes de alimentación para equipos de la tecnología de la información, de uso doméstico;
- 2) Fuentes de alimentación para equipos electrónicos de audio y video, de uso doméstico;
- 3) Fuentes de alimentación para instrumentos musicales, de uso doméstico.

Electrónicos

- 1) Impresoras de uso doméstico;
- 2) Receptores de Televisión;
- 3) Receptores decodificadores integrados de televisión.

Herramientas

- 1) Amoladoras de banco;
- 2) Amoladoras de corte de banco;
- 3) Amoladoras y pequeñas herramientas rotativas;
- 4) Amoladoras, pulidoras y lijadoras de disco;
- 5) Bancos de fresado, Tupís de eje vertical;
- 6) Cepilladoras, Regruesadoras de banco;

- 7) Cepillos eléctricos (garlopas), Rebajadoras;
- 8) Cortadoras, Roedoras;
- 9) Cortasetos, Cortacerco;
- 10) Destapadoras de cañerías o drenajes;
- 11) Destornilladores y llaves de impacto;
- 12) Engalletadoras;
- 13) Extractoras;
- 14) Flejadoras, zunchadoras;
- 15) Fresadoras;
- 16) Grapadoras;
- 17) Lijadoras y pulidoras de distinto tipo de disco;
- 18) Máquinas de corte;
- 19) Motores asincrónicos monofásicos;
- 20) Pistolas de pulverización para líquidos no inflamables;
- 21) Roscadoras de banco;
- 22) Rotomartillos;
- 23) Sierras circulares;
- 24) Sierras combinadas, ingletadoras y de banco;
- 25) Sierras de banco o mesa;
- 26) Sierras de banda;
- 27) Sierras de banda de banco;
- 28) Sierras de cadena;
- 29) Sierras de calar, sierras sable;
- 30) Sierras ingleteadoras;